



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
EN CONTRA DE SANTIAGO AGRISUPPLY S.P.A.**

**RES. EX. N° 5/ROL N° F-029-2015**

Santiago, **10 FEB 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012 SMA); en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 332 y N° 374, de 20 de abril y 07 de mayo de 2015, ambas de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

3° Que, mediante Resolución Exenta N°1 / ROL F-029-2015, de fecha 22 de octubre de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA,

se dio inicio a la se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-029-2015, con la formulación de cargos en contra de Santiago Agrisupply S.P.A., Rol Único Tributario N° 76.271.425-6 –en adelante, “Agrisupply” o “la Empresa”–, por la construcción y operación de un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos que trata efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos, esto es el D.S. N° 90/00, sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable debiendo contar con ella; y, por haber superado los límites máximos en sus descargas de residuos líquidos a cuerpo de agua fluvial respecto de los contaminantes DBO5, durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2013, y Coliformes Fecales en los meses de mayo y julio del mismo año.

4° Que, con fecha 13 de noviembre de 2015, Agrisupply presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento en el marco del precitado procedimiento sancionatorio.

5° Que, mediante Memorándum N° 603, de 24 de noviembre de 2015, el Fiscal Instructor designado, derivó a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento el referido programa de cumplimiento con el objeto que se evaluará y resolviera su aprobación o rechazo, quien lo remitió N° 615, de 27 de noviembre de 2015, a la División de Fiscalización, quien a su vez lo respondió con sus observaciones mediante Memorándum N° 548, de 16 de diciembre de 2015.

6° Que, sobre la base del análisis del programa de cumplimiento presentado por la Empresa y de las observaciones remitidas por la División de Fiscalización, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-029-2015, de 12 de enero de 2016, realizó determinadas observaciones que debían ser incorporadas al programa dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto, plazo que fue ampliado por 5 días hábiles, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol F-029-2015, de 20 de enero de 2016, a petición de la empresa.

7° Que, mediante presentación de 03 de febrero de 2016, Agrisupply remitió el programa de cumplimiento refundido, dentro del plazo establecido por esta Superintendencia para dicho efecto.

8° Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber integridad, eficacia y verificabilidad.

9° Que, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular en este programa de cumplimiento ascienden a la suma de M\$331.000 por acciones que se desarrollarán obligatoriamente, y M\$31.495/mes, mientras se ejecute el programa de cumplimiento.

10° Que, sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa presentado de la forma que se



expresará en el Resuelvo II del presente acto; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

**RESUELVO:**

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Santiago Agrisupply S.P.A.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

a) En la Acción 5, del Objetivo Específico N° 2, se sustituye en la parte en que indica "Retiro de 11 m3" por "Retiro de 11 m3 día", a objeto de resguardar la consistencia con los indicadores establecidos; adicionalmente, en la meta se sustituye la frase "Retiro de 11 m3" por "Retiro de 11 m3 día", por las mismas razones; en cuanto a los medios de verificación, sección reporte periódico, se agrega a continuación de la primera vez que se señala la palabra "Informe" la palabra "trimestral" Por último, en cuanto a los supuestos, se incorpora después de "Volumen de generación de riles inferior a 11 m3", la frase "en cuyo caso se retirará el ril producido en la cantidad generada", a fin de explicitar que cada vez que se genere riles en el proceso de cocción de frutas se retirará el ril respectivo. A este respecto se hace presente que en la Tabla N° 2-Productos que requieren procesos de cocción, de la Memoria Descriptiva de Acciones (acompañada junto al programa de cumplimiento refundido), se establece que durante los meses de enero y febrero no se generan riles derivados de este proceso, sin embargo, la acción establecida en el programa de cumplimiento se vincula a la generación de ril en el proceso, con independencia de los meses en que se genere.

b) En la Acción 8, del Objetivo Específico N° 2, se agrega a continuación de "Implementación", las frases "operación y mantención"; la meta, a su vez, se modifica por "Implementación, operación y mantención de un sistema de desinfección de ril (indicador=1); los indicadores, se sustituyen por "1: Sistema de desinfección es implementado, operado y mantenido; 0: Sistema de desinfección no es implementado, operado o mantenido".

III. **SOLICITAR** a Agrisupply la entrega de una copia del programa de cumplimiento corregido en la que estén incorporadas todas las correcciones individualizadas en el Resuelvo anterior, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, lo que será considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento que por este acto se aprueba.

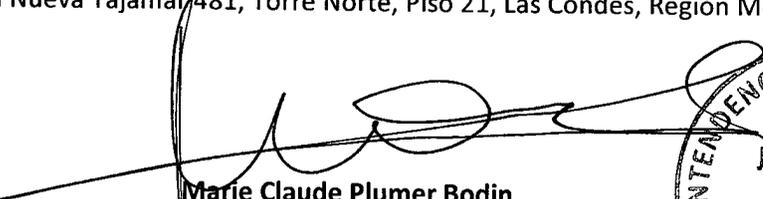
IV. **TÉNGASE POR INCORPORADO AL PROCEDIMIENTO EN CURSO**, los documentos Programa de Cumplimiento, Anexo N° 1 Memoria Descriptiva de Acciones y disco compacto con dichos antecedentes.



V. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-029-2015, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rodrigo Benítez Ureta, domiciliado en Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Piso 21, Las Condes, Región Metropolitana.

  
Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



DGP

**Carta Certificada:**

- Sr. Rodrigo Benítez Ureta, domiciliado en Nueva Tajamar 481, Torre Norte, Piso 21, Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento.  
- Fiscalía